

¡Hola!

Este modelo te servirá para presentar un recurso de reposición y un recurso jerárquico en subsidio para impugnar la resolución que haya rechazado la apertura de un proceso de participación ciudadana (PAC) en la evaluación ambiental de una Declaración de Impacto Ambiental.

Este modelo te servirá para presentar los recursos en los que la participación fue denegada por considerarse por el Servicio de Evaluación Ambiental que el proyecto no genera “cargas ambientales”, concepto que se compone de dos elementos “externalidades negativas” y “beneficios sociales”.

Si en tu caso, el SEA estimó que sí se cumplía uno de esos elementos pero no el otro, entonces debes revisar el otro modelo que está disponible en www.poderambiental.cl

Instrucciones para completar este modelo:

1. Debes completar la información que está marcada en amarillo, según las instrucciones que se entregan dentro de los paréntesis cuadrados “[]”.
2. Cuando hayas completado toda la información marcada, puedes eliminar los paréntesis cuadrados “[]” y el color amarillo con la herramienta “destacar” para que tu presentación se vea ordenada y completa. Asimismo, puedes eliminar esta sección de bienvenida e instrucciones.
3. Si tienes dudas, puedes escribirnos en la sección de Contacto de www.poderambiental.cl

Mucho éxito,

Equipo de Poder Ambiental.

[Ciudad, fecha]

ANT: Resolución Exenta N° [número de la resoluciónn. *Generalmente está escrita en la parte superior derecha de la propia resolución y señala “Res. Ex. N° XXX”; o bien, en el borde lateral izquierdo, con el formato “Res Ex. N°2022XXXX”*], que rechaza apertura

de proceso de participación ciudadana en el proyecto “[Nombre del proyecto. Puedes encontrarlo en la página del SEIA www.sea.gob.cl o en la misma resolución en contra de la que presentaremos el recurso.]”.

MAT: EN LO PRINCIPAL: interpone recurso de reposición; OTROSÍ: en subsidio interpone recurso jerárquico.

Señor/a

Director/a del Servicio de Evaluación Ambiental

Región [señalar la región en la que se encuentra el proyecto]

De nuestra consideración

Presente:

Nosotros, [las personas naturales o jurídicas que hicieron las solicitudes de apertura de proceso de participación ciudadana], encontrándonos dentro de plazo, nos dirigimos a usted en su calidad de secretario de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de [señalar la región en la que se encuentra el proyecto], en virtud de los artículos 15 y 59 de la Ley 19.880 que permiten impugnar una resolución ante la misma autoridad que la dictó, con el objeto de que deje sin efecto la Resolución Exenta [número de la resolución que ya señalaste] que rechazó la apertura de un proceso de participación ciudadana (PAC) y dicte otra que ordene abrir dicho proceso.

I. Hechos

Con fecha [indicar la fecha en que se publicó el proyecto en el Diario Oficial. Si no la conoces, probablemente está en la propia resolución en contra de la cual presentaremos este recurso, en la parte inicial, donde dice “Vistos”] se publicó en el Diario Oficial el ingreso del proyecto [nombre del proyecto] al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). Dentro de los 10 días siguientes, [indicar quiénes hicieron la solicitud de apertura de PAC. Si son personas naturales, señalar su nombre y rut; si son personas jurídicas, agregar a los representantes] solicitaron la apertura de un

procedimiento PAC, señalando que este resulta del todo procedente de conformidad a la ley, ya que el proyecto genera cargas ambientales.

Sin embargo, con fecha [fecha de la resolución que rechazó la apertura del proceso], el SEA dictó la resolución Exenta N° [número de la resolución que ya señalaste], mediante la que rechazó esta solicitud argumentando que el proyecto no genera externalidades negativas ni beneficios sociales, por lo que no se configura la hipótesis de cargas ambientales, presupuesto que da lugar a la apertura de un proceso de Participación Ciudadana.

Los argumentos de esta resolución para llegar a esta conclusión se basan en una interpretación equívoca que desvirtúa la intención del legislador al momento de regular la apertura de procesos de participación ciudadana frente a un proyecto que ingresa mediante Declaración de Impacto Ambiental.

En el procedimiento de evaluación ambiental la inclusión de una instancia de participación ciudadana es una garantía básica de los ciudadanos, atendiendo a que el desarrollo de ciertos proyectos puede significar una afectación directa al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. En particular, para el caso de la participación ciudadana en los procedimientos iniciados por Declaración de Impacto Ambiental, esta no fue contemplada en el esquema original del Sistema de Evaluación Ambiental, cuestión que fue diagnosticada como un déficit de nuestra institucionalidad y por tal razón se incorporó en el año 2010 mediante el artículo 30 bis. La procedencia de la apertura de este proceso debería cumplir ciertos requisitos:

“Las Direcciones Regionales o el Director Ejecutivo, según corresponda, podrán decretar la realización de un proceso de participación ciudadana por un plazo de veinte días, en las Declaraciones de Impacto Ambiental que se presenten a evaluación **y se refieran a proyectos que generen cargas ambientales** para las comunidades próximas. Todo ello, siempre que lo soliciten a lo menos dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes, o como mínimo diez personas naturales directamente afectadas. Esta solicitud deberá hacerse por escrito y presentarse dentro del plazo de 10 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del proyecto sometido a Declaración de Impacto Ambiental de que se trate.” (énfasis agregado)

Ello fue pormenorizado por el artículo 94 del Reglamento del SEIA, el que desarrolla el concepto de cargas ambientales: “Se entenderá que provocan cargas ambientales aquellos proyectos o actividades que generan beneficios sociales y que ocasionan externalidades ambientales negativas en localidades próximas durante su construcción u operación”.

Sobre la necesidad de **beneficios sociales** esgrimida por el SEA y como se expresó en nuestra solicitud, consta en la Historia de la Ley 20.417, que introdujo el artículo 30 bis a la Ley 19.300, las palabras de la Ministra del Medio Ambiente de la época, en las que expresó que el foco para el otorgamiento de la Participación Ciudadana en las Declaraciones de Impacto Ambiental estaría dado por la existencia de externalidades negativas y no por los beneficios sociales¹. En efecto, la historia de la ley señala:

“Ante una consulta del Honorable Senador señor Navarro respecto a qué se entiende por carga ambiental, la señora **Ministra señaló que se trata de aquellos proyectos que reportan un beneficio social pero que, al mismo tiempo, ocasiona gravámenes a los habitantes de la localidad donde se realiza.**

Enseguida, señaló que el Ejecutivo ha puesto énfasis en esta materia puesto que la mayor conflictividad en participación ciudadana **está vinculada a proyectos de localización que generan cargas ambientales**, agregando que se intenta establecer esta denominación de “carga ambiental como un factor determinante de equidad territorial”. (énfasis agregado).

Agregó, en el tercer trámite constitucional de la tramitación de la Ley que:

“El 90 ó 94 por ciento de los proyectos ambientales son evaluados mediante declaraciones de impacto ambiental. Sin embargo, esas evaluaciones carecen por completo de participación ciudadana. Eso no es posible. Existe clamor popular por ejercer permítanme la expresión coloquial- el “sagrado derecho al pataleo”. Es lo mínimo que se le puede ofrecer a la gente. En consecuencia, queremos participación ciudadana en relación con las declaraciones de impacto ambiental.”

Es decir, y como se desprende textualmente, la ministra reconoció que el problema no son los beneficios sociales, que pueden ser parte de todo proyecto, sino las externalidades negativas que estos puedan generar, asociando la conflictividad de su aprobación a la localización de este.

Así ha sido exactamente como ha interpretado los requisitos establecidos por el artículo 30 bis de la Ley 19.300 en su relación con el artículo 94 del Reglamento la Excelentísima Corte Suprema, en sus sentencias en las causas rol 55.203-2016 y 197-2019 (sobre los proyectos Mina Invierno y prospección Minera Terrazas). En ambas se sostuvo que los proyectos ingresados a evaluación ambiental por defecto producen beneficios ambientales suficientes para dar lugar al cumplimiento del requisito de cargas ambientales, señalando en específico en la sentencia de la causa rol 55.203-2016:

¹ Historia de la Ley Nº20.417. Tercer Trámite Constitucional, Cámara de Diputados pp. 1969.

“Décimo Tercero: Que el artículo 10 letra i) de la Ley N°19.300, señala a propósito de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus fases que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: i)Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial b) de áridos, turba o greda”. “Así las cosas, salvo una difícil interpretación restrictiva de los beneficios sociales, **tenemos como consecuencia lógica que la inmensa mayoría de los proyectos que se someterán al SEIA tendrán esa característica, por cuanto de la revisión de las tipologías contenidas en el artículo 10 no encontramos ningún proyecto que no produzca, aunque sea en menor escala, algún beneficio social**”. (Ezio Costa Cordella y otra, La Participación Ciudadana en las Declaraciones de Impacto Ambiental en Justicia Ambiental, Revista de Derecho Ambiental de la Fiscalía del Medio Ambiente, FIMA, año 2011, pag. 99.)

Décimo Cuarto: Que en este escenario y conforme a lo antes expresado, tratándose de un proyecto sometido a una DIA, que versa sobre la forma de extracción de un mineral, es una actividad sometida al SEIA que generará, en mayor o menor medida, un beneficio o utilidad social, suficiente para cumplir con la exigencia del artículo 30 bis de la Ley N°19.300, por lo que debió darse lugar al proceso de participación ciudadana, por cuanto concurren las demás exigencias que ha establecido el legislador”. (énfasis agregado)

Es decir, se entiende que es difícil que un proyecto no genere algún tipo de beneficio social, siendo lo realmente importante la generación de externalidades negativas para la comunidad. Conforme a ello, es de toda lógica que cumpliéndose con los requisitos formales establecidos en el artículo 30 bis y reconociendo el mismo Servicio de Evaluación Ambiental que estamos frente a un proyecto que tiene evidentes externalidades negativas para la comunidad, se otorgue la participación ciudadana. De otro modo se está atentando contra un derecho que ha sido reconocido como central en la misma historia de la Ley 20.417 para hacer frente a los conflictos socioambientales.

A mayor abundamiento, y contrario a lo sostenido por la resolución impugnada, sobre el inciso 7° del artículo 94 del Reglamento del SEIA, la Excelentísima Corte Suprema, conociendo del proyecto Terrazas resaltó que la disposición reglamentaria que antes ofrecía una lista taxativa con aquellos proyectos que se consideraba que generaban cargas ambientales había sido modificado para dar paso a una lista ejemplar:

“Al respecto, es preciso señalar que la referida disposición fue modificada en su texto primitivo, eliminando expresamente la palabra “únicamente”, de lo que

puede fácilmente colegirse que lo que se pretendió fue no limitar, a través de una disposición reglamentaria, el ámbito de aplicación de la participación ciudadana descrito en términos más amplios a través de una disposición legal (Acuerdo N°10/2014 de 21 de julio de 2014 del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, Ministerio del Medio Ambiente). Razonamiento que se ve reforzado con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N°19.300, que señala: “Es deber del Estado facilitar la participación ciudadana, permitir el acceso a la información ambiental y promover campañas educativas destinadas a la protección del medio ambiente. Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus competencias ambientales y en la aplicación de los a) instrumentos de gestión ambiental, deberán propender la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, de conformidad a lo señalado en la ley y en los convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”

Conforme al razonamiento de la Excelentísima Corte Suprema, al momento de revisar las solicitudes de participación ciudadana en las DIA el SEA a) debe atender al objetivo buscado por la norma, el que fue cumplir con el derecho de los ciudadanos de participar frente a proyectos que puedan generar externalidades negativas y b) debe considerar que el artículo 94 no es una norma taxativa buscando ejemplificar aquellos proyectos que provocan cargas negativas pero que en ningún caso pretende limitar solo a ellos la posibilidad de abrir un proceso de participación, máxime si se considera que es una norma reglamentaria y que la Ley no hace limitación alguna de este tipo.

El derecho y sobre todo la autoridad ambiental sabiendo su deber como garante de la protección del medio ambiente, debe incorporar el principio de participación ciudadana en sus decisiones de modo de evitar decisiones que se alejan de la lógica del derecho y del sentido común, como sucede cuando se reconoce que un proyecto es perjudicial para una comunidad, pero por supuestamente carecer de beneficios sociales no tiene derecho a un procedimiento de participación. En efecto y tal como sucede aquí, un proyecto puede ser tan perjudicial que una de las principales observaciones sea que el mecanismo de evaluación no es el adecuado porque debe ingresar por Estudio de Impacto Ambiental y no por declaración, y que la comunidad no vea beneficio alguno a su instalación. En tal caso el Servicio de Evaluación estaría amparando su instalación por sus excesivas externalidades negativas y su falta absoluta de beneficios sociales atentando no solo contra el derecho a participar de la comunidad afectada, sino que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

En cuanto a las externalidades negativas, es posible señalar que el proyecto generará, evidentes externalidades negativas. [Aquí puedes desarrollar qué daños o impactos

generará el proyecto, de realizarse, al medio ambiente y comunidades cercanas. *Si en el área cercana al proyecto existen áreas protegidas, especies relevantes o en peligro o comunidades o personas pertenecientes a pueblos originarios, señálalo en este apartado.*]

[Si en tu caso se consideró que el proyecto no genera externalidades negativas porque no existen poblados cercanos, puedes agregar el siguiente párrafo. De lo contrario, si no se ajusta a tu caso, elimínalo:

No existe fundamento legal para considerar que las externalidades negativas deben producirse únicamente en las localidades próximas. Al momento de analizar una solicitud de apertura de participación ciudadana también juega un rol fundamental el medio ambiente y el interés de protección del mismo, ya sea que cuente este o no con habitantes en él. Asimismo, deben considerarse otras actividades económicas que se desarrollen en la zona.]

En atención a lo anterior, la resolución impugnada que rechaza las solicitudes de participación ciudadana carece de razonabilidad, pues la solicitud, además de cumplir con los requisitos formales establecidos en el artículo 30 bis, cumple con indicar expresamente externalidades negativas y hacer un esfuerzo por identificar los beneficios sociales.

POR TANTO,

Solicito a Ud., tener por deducido el presente recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°[número de la resolución que se señaló en el primer párrafo], que rechazó la apertura de un proceso de participación ciudadana en el proyecto [indicar el nombre del proyecto que ya se señaló].

OTROSÍ: En este mismo acto y en caso de no acceder al recurso de reposición hecho valer en lo principal de este escrito, solicitamos respetuosamente a Usted, eleve los antecedentes al superior jerárquico, el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, a fin de que este revise los antecedentes conforme al artículo 59 de la Ley 19.880. Al efecto, doy por expresamente reproducidos los argumentos esgrimidos en lo principal de esta presentación.

POR TANTO,

Solicito a Ud., tener por interpuesto el recurso jerárquico en subsidio.

FIRMA: [Estampar las firmas de quienes presentan el recurso. Puedes imprimir el documento, firmarlo y escanearlo, o insertar una foto de la firma en este documento. Si la persona firma en representación de una persona jurídica, indicar en nombre de quién firma]

NOMBRE:

RUT:

FIRMA: [Estampar las firmas de quienes presentan el recurso. Puedes imprimir el documento, firmarlo y escanearlo, o insertar una foto de la firma en este documento. Si la persona firma en representación de una persona jurídica, indicar en nombre de quién firma]

NOMBRE:

RUT: